



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2794-2019-GRLL/QOB

Trujillo, 18 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5337600-2019-GR-LL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RITA SOLEDAD BERRIOS ARROYO DE LOLI**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega su petitorio sobre reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y Preparación de Documentos de Gestión retroactivamente al 1° de febrero de 1991 hasta la actualidad, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, el otorgamiento de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de abril de 2019, doña RITA SOLEDAD BERRIOS ARROYO DE LOLI, solicita el reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y Preparación de documentos de Gestión retroactivamente al 1° de febrero de 1991 hasta la actualidad, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, el otorgamiento de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, en su calidad de cesante de la Gerencia Regional de Educación;

Que, con fecha 06 de junio de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y Preparación de Documentos de Gestión retroactivamente al 1° de febrero de 1991 hasta la actualidad, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, el otorgamiento de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3377-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 03 de septiembre de 2019 por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la autoridad de la Gerencia Regional de Educación, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la administrado, en mérito al Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico, interponiendo recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega su solicitud presentada con fecha 02 de abril de 2019 sobre reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y Preparación de Documentos de Gestión retroactivamente al 1° de febrero de 1991 hasta la actualidad, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, el otorgamiento de las bonificaciones dispuestas por los



Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, de los actuados se tiene que según el Informe Escafonario N° 001783 de fecha 13 de junio de 2019 que corre a fs. 06 del Expediente Administrativo, se consigna que según Resolución Gerencial Regional N° 3338-17-GRLL-GGR/GRSE, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve Denegar el petitorio de la recurrente sobre el petitorio de Bonificación por Preparación de Clases; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, dicha administrada no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 303-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña RITA SOLEDAD BERRIOS ARROYO DE LOLI, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su petitorio sobre reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y Preparación de Documentos de Gestión retroactivamente al 1° de febrero de 1991 hasta la actualidad, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, el otorgamiento de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 3338-2017-GRLL-GGR/GRSE en todos sus extremos, por las razones expuestas en el presente informe.





ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL